Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2011-00090-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito visto al folio 43; sino se observara que en auto de fecha 15 de marzo de 2013, se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 507 del CPC, que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución (folio 32 a 33); por ende, es superfluo acceder a lo solicitado por el profesional del derecho; en consecuencia, exhórtese al señor mandatario judicial para que efectúe solicitudes con apego a la realidad procesal, ya que éste tipo de peticiones, solo congestionan más el aparato judicial; y en particular a este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 152, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora LUZ MARINA HERNANDEZ RAMIREZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria Nº260-40512, el cual está avaluado en $44.651.000,oo, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de $66.976.500,oo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Observado el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no corrió traslado de la liquidación del crédito vista a folio 154, es por lo que, se le ordena a secretaría para que proceda de conformidad, lo anterior con sujeción al Decreto 806 de 2020. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito de la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante a folio 17 de este cuaderno; por ser procedente el despacho decreta el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión, previas las deducciones de ley, que devengue la demandada señora María Josefa Tarazona Pérez, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $2.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auno anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico visto a folios 172 a 179, donde el señor EDWARD PARADA MELGAREJO, en su condición de acreedor cesionario, otorgo poder al abogado WILLIAN ORLANDO PARADA MENDOZA, para que lo represente dentro de este proceso; sería del caso acceder a reconocerle personería; y a pronunciarnos sobre la cesión de hipoteca, sino se observara, que el correo electrónico del cual llegó procedente las solicitudes, no se encuentra inscrito por el profesional del derecho en la página web del SIRNA (fl 193); y teniéndose en cuenta que esta omisión de no contar con correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, en incumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007 (numeral 15° artículo 28), acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y Decreto 806 de 2020, es por lo que nos abstenemos hasta este momento de dar trámite a lo peticionado; lo anterior, teniéndose en cuenta que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; y con el cual se tendrá certeza de las peticiones incoadas; así mismo, en razón a todo lo motivado en el auto de fecha abril 22 de 2021, el cual deberá tener presente la parte ejecutante y su apoderado judicial (folio 160).

Respecto a las peticiones elevadas por el señor demandante, vistas a folios 180 a 191, el despacho tiene por revocado el poder conferido al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, conforme al escrito visto al folio 181; y cualquier petición sobre la cesión de hipoteca debe hacerlo a través de apoderado judicial, ya que el proceso se tramita como de menor cuantía, ver folio 16; por ende, cualquier petición debe hacerla a través de apoderado judicial, ya que le está vedado en esta clase de procesos actuar en cauda propia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2015-00637-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio 98, reiterado al folio 99; donde manifiesta al despacho que desiste del recurso de apelación concedido (según ella) en auto de fecha 22 de junio de 2021 (sic); ante dicha petición el despacho debe manifestar que, no se dará tramite a dicha solicitud, por cuanto, si se lee con detenimiento el referido auto de fecha junio 22 de 2021 (fl 97), en ningún momento se ha concedió recurso de apelación alguno, por ende, no se accede a lo solicitado. En consecuencia, se conmina a la profesional del derecho para que lea con prolijidad los proferimiento del despacho.

En lo que refiere a la manifestación en la cual, la profesional del derecho demandante indica que desconoce el correo electrónico del demandado para dar cumplimiento al Decreto legislativo 806 de 2020 (fl 98); el despacho debe recordarle a la profesional del derecho, que el derecho civil es rogado, por ende debe peticionar al respecto, para pronunciarnos sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00930-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio Nº779 (fls 64 a 67), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la entidad demandada COMPROSER S.A.S. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº 54001-4003-008-2021-00316-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a los folios 136 a 137, en el sentido de proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate respecto de los bienes inmueble con folios de matrículas inmobiliarias números 260-51604 y 260-197753 de propiedad del codemandado señor Luis Eduardo Tobito Niño, si no se observara que no se dan los presupuestos de que tratan los artículos 444 y 448 del CGP con respecto al primer avalúó mencionado, ya que no lo ha allegado al proceso; y con respecto al segundo es demasiado obsoleto (año 2017), por tal razón se exhorta a la profesional del derecho ejecutante, para que si a bien lo tiene, proceda a allegar con destino de este radicado los avalúos catastrales teniéndose en cuenta lo motivado.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte codemandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 135); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación, **pero quedando únicamente como VALOR TOTAL de la misma a la fecha de este pronunciamiento la suma de $71.000.000,oo**; es decir, $61.000.000,oo por concepto de capital; y $10.000.000,oo por concepto de clausula penal; ya que las agencias en derecho no deben incluirse en esta; lo anterior de conformidad con los artículos 365, 366 y 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00378-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el impuesto de rodamiento base gravable del año 2021 respecto del vehículo automotor (folio 109 reverso) por $23.110.000.oo; y observándose que fecha febrero 28 de 2020 había allegado el avalúo comercial del vehículo de placas WHT-685 por la cuantía de $27.800.000.oo; es por lo que se procede a correr traslado de este ultimo a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, es decir, del avalúo comercial de la publicación especializada en automotores de FASECOLDA, para los fines del artículo 444 del CGP.

.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy, el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00556-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 81 a 82; y en aplicación a la Resolución N°1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-88671 de propiedad del señor Juan Carlos Contreras Rodríguez. **Ofíciese**.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la parte demandada (fl 80); lo anterior en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
La anotación hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, se presentaron unas excepciones de mérito (fls 86 a 89); de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ello, si lo considera pertinente. En consecuencia en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, remítasele copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito a la parte demandante a través de correo electrónico de su apoderado judicial para lo que estime pertinente. **Ofíciese**.

Reconozcase a la abogada ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 83).

En atención al escrito obrante a folios 79 a 80 allegado por el demandado; sería del caso acceder a la terminación del proceso, sino se observara que no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP; así las cosas, no se accede a la terminación solicitada.

Fenecido el término arriba referido pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, [illegible] SEP 2021
En [illegible] a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00235-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 107 a 108, allegado a través del correo electrónico del mandatario judicial de la parte ejecutante (SIRNA folio 109), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N de S, mediante su oficio Nº0627 (fl 96 a 97), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del codemandado señor Jorge Pineda Navarro. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº54-405-4003-001-2018-00275-00.

Observado el despacho que secretaría no procedió a correr traslado de la liquidación del crédito vista a folios 76 a 78, es por lo que, se le ordena para que proceda de conformidad; lo anterior con sujeción al Decreto 806 de 2020. Ofíciese

No está demás recordarle a la profesional del derecho de la parte ejecutante que no basta con registrar y actualizar sus datos profesionales en la página web del SIRNA (fl 95 a 95R), sino que además las peticiones dirigidas al despacho deberán llegar procedentes del correo electrónico de esta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00677-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°1895 (fl 53 reverso), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del codemandado señor VICTOR CARRERO LOPEZ. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-009-2019-00135-00.

Encontrándose vencido el término del traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada las objetara, infiriéndose que está de acuerdo con ellas; y verificándose las mismas, se observa que la mandataria judicial las totaliza en $1.806.917.46, cobrando doblemente el mes de noviembre de 2018, razón por la cual se establece por parte del despacho que la cuantía total a 30 de enero de 2020, asciende a la suma de $1.781.903.oo, quedando así modificada la liquidación total a la fecha mencionada, de acuerdo a la liquidación efectuada por el juzgado.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en lo concerniente a haber puesto a disposición de este radicado el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-190168, en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor Víctor Carrero López (folios 54 a 55); lo anterior, para lo que estime pertinente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Cúcuta,

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4053-010-2017-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a los folios 78 a 80 donde el mandatario judicial ejecutante solicita requerir al pagador de la Central de Transportes de Cúcuta; y observándose por parte del despacho que no obran depósitos judiciales en la página del Banco Agrario de Colombia (folio 81); y teniéndose en cuenta que ya hubo por parte del despacho un requerimiento a dicha entidad mediante auto de fecha marzo 25 de 2020 (fl 66), se ordena requerir de manera INMEDIATA al señor pagador de la central de transportes arriba referida, para que informe sobre la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario, previas las deducciones de Ley, que devenguen los demandados señores PEDRO GAMBOA y WILLIAM GONZALEZ PLATA, como empleados de esa Central de Transportes. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNI...
Se Notificó hoy el auto anterior por anotac...
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00953-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) 21/2

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la codemandada señora Mayra Alejandra Guzmán Cubides (fl 33 a 34), allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el referido edicto emplazatorio (fl 34), no está sujeto a derecho, por cuanto se registró como fecha del auto mandamiento de pago 22 de enero de 2018, siendo esto incorrecto, ya que el auto a notificar data del 17 de enero de 2018 (fl 6); en razón a ello, se exhorta a la apoderada judicial demandante para que proceda a realizar nuevamente el edicto con apego a la ley; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades. Así las cosas, no se accede a lo peticionado por la apoderada judicial de tener por notificada a la referida demandada (folios 41 a 43).

En lo que concierne a requerir al pagador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR (fl 41 a 43); el despacho no accede, en razón a la respuesta ofrecida por dicha entidad en escrito visto al folio 37; en el sentido de indicar que la señora Sandra Katerine Rey Silva, no tiene, ni ha tenido contrato de prestación de servicios con dicha entidad telefónica; así las cosas, no es procedente acceder al requerimiento solicitado.

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la codemandada señora Sandra Katerine Rey Silva; es por lo que, se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario (acumulación singular 2017-00384-00)
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00960-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el acreedor hipotecario ejecutante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial, sería del caso proceder a lo solicitado por la profesional del derecho, en reiteradas oportunidades, es decir, proferir la respectiva sentencia, si no se observara que la notificación por aviso no se encuentra sujeta a derecho, ya que se remitió a la parte demandada copia del auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de fecha marzo 05 de 2018 (fl 71), y no el auto mandamiento de pago proferido por éste despacho judicial de fecha enero 15 de 2018 (fl 49); por ello, se hace necesario que la apoderada judicial del acreedor hipotecario ejecutante proceda a surtir nuevamente la referida notificación por aviso a la parte demandada.

Por otro lado observa el despacho que no se ha registrado la medida cautelar de embargo decretada dentro de éste ejecutivo hipotecario sobre el bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-282079 por parte de la ORIP de la ciudad; en consecuencia, requiérase a la apoderada judicial del acreedor hipotecario ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo.

Aunado a lo anterior se observa que la mandataria judicial del acreedor hipotecario ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago de fecha enero 15 de 2018 (fls 49 a 51) en el sentido de emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra la acá demandada; por ello, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda de conformidad.

Agréguese el despacho comisorio N°1773-17 librado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de fecha 30 de octubre de 2017, procedente de la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía de ésta ciudad (fl 57 a 58) respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-282079; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°1775 (fl 65), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de la orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia de propiedad de la demandada señora ALBA MARIA URBINA, a favor del acreedor INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro

del proceso ejecutivo singular con radicado Nº54001-4053-010-2017-00960-00 (54-001-4189-001-2017-00384-00). Ofíciese

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Nº 54-001-4053-010-2017-01110-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso, efectuar la diligencia de audiencia de remate, programada para el día de hoy, a las 2:45 p.m. en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 452 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11840 del 13 de agosto de 2021 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el Señor Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta- Norte de Santander, el día 16 de septiembre de 2021, emitió la circular DESAJCUC21-82, donde dispuso que para la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la circular DESAJCUC20-217.

Examinando el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., observamos que establece la norma, que podrán realizarse pujas electrónicas **bajo la responsabilidad del Juez o del encargado de realizar la subasta**. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, **integralidad** y autenticidad. **La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**

Como consecuencia del proferimiento del auto de fecha 24 de agosto de 2021, donde se señaló fecha y hora para la realización de esta audiencia de diligencia de remate; a mediados de la semana que antecede, se recepcionaron llamadas telefónicas donde posibles oferentes solicitaban información en lo concerniente a la presentación física de los sobres sellados donde se insertaba la oferta del interesado y el depósito para hacer la postura; y como titular del despacho, impartí las ordenes a mis subalternos en el sentido de que la recepción física de los sobres sellados podían ser presentados de manera virtual, cumpliéndose con las ritualidades exigidas al respecto; y también podían presentarlos **de manera física**, como así lo determinó la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado; y en cumplimiento a lo determinado en la Ley.

Considero como titular de este despacho, que con la circular DESAJCUC21-82, se les vulneran a los oferentes derechos contemplados en las normas procesales, en el acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura; y del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, que si bien es cierto, este último, privilegia la virtualidad, **también es cierto que no castiga a las personas que carecen de estos elementos o que desconocen el manejo de la tecnología**; en razón a ello, el despacho para no quebrantar derechos de los oferentes con perjuicio de las mismas partes del proceso, nos abstenemos de realizar en el día de hoy, esta diligencia de audiencia de remate; y se reprograma para fecha posterior cuando ya se dilucide lo acá motivado, ya que con esta decisión tomada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial se vulneran los derechos de los oferentes y demás personas mencionadas; y más, cuando ya como titular del despacho había impartido ordenes de que también se recepcionaran de manera física y virtual los sobres sellados que contenían las ofertas, en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., sobre el cual, ya el Consejo Superior de la Judicatura había reglamentado; y con base en ello, había oficiado al Señor Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de la Ciudad, para que tuviera conocimiento y autorizara el ingreso de oferentes al Palacio de Justicia con el cumplimiento de las debidas medidas de bioseguridad.

Una vez, se dilucide al respecto, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01175-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, VEINTE (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto al folio 46; por ser procedente se ordena oficiar al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que informe al despacho en que Unidad Militar del país se encuentra el acá demandado señor José Bernary Egue Cataño; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. **Ofíciese en tal sentido.**

Por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico el enlace o copia virtual del expediente al señor apoderado judicial de la parte demandante. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2018-00350-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio Nº1343 (fls 20 a 22), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada señora SULENY URIBE GARCIA. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en **segundo** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº54001-4022-009-2016-00625-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal reivindicatorio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00661-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada por aviso, sino se observara que la notificación por aviso, obrante a folios 47 a 50, no se encuentra sujeta a derecho, **ya que remitió fue una citación para la notificación por aviso (fl 49)**, figura inexistente en el CGP, ya que de conformidad con el artículo 292 del CGP, el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**; y si revisamos el aviso, obrante al folio 49, el mismo, no cumple con los presupuestos de la norma referida, por ende, no es procedente tener como notificada a la parte demandada.

Sería del caso tener al abogado José Luis Rojas Figueroa, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, sino se observara que el escrito contentivo de poder llegó procedente de un correo electrónico el cual no está registrado en la página Web del SIRNA (folio 57-58), por ende, de conformidad con la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y el Decreto 806 de 2020, se estatuye que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; por tanto, no habiéndose allegado la petición de sustitución de poder desde el correo electrónico del apoderado judicial principal, es por lo que, no se accede hasta este momento procesal a aceptar la sustitución de poder presentada.

Ahora, en lo que refiere a la solicitud de emplazamiento allegada al folio 51, reiterada a través de correo electrónico (folios 53 a 56); el despacho no accede a ello, por cuanto en el escrito de demanda ítem notificaciones el apoderado judicial inicial de la parte demandante, registró además de la dirección CALLE 8 D Nº 3N-64 URBANIZACION TRIGAL DEL NORTE, como dirección para efectos de notificación, la dirección AVENIDA 20 BN Nº17-59 BARRIO GAITAN DE LA CIUDAD (fl 26), por ende, el profesional del derecho de la parte demandante, deberá agotar en dicha dirección las notificaciones pertinentes; lo anterior, con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; y así evitar futuras nulidades, además que se observa que en la primera dirección citada, si se ubica al demandado. (fl48)

No esta demás dejar registrado en este auto que, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones – emplazamientos, deberá continuar bajo las premisas del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01025-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, el cual contiene adjunto auto proferido por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad visto a folios 38 a 40, donde se advierte a ésta unidad judicial que la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 17 de octubre de 2020; **en consecuencia, éste despacho judicial procede con la suspensión del proceso de la referencia UNICAMENTE respecto de la señora antes referida, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso. En consecuencia, continúese con el trámite de este proceso respecto del codemandado señor ALFONSO VILLAREAL QUINTERO**.

En atención al escrito de sustitución de poder, allegado a través de correo electrónico (folios 41 a 42), por ser procedente téngase al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por secretaría procédase a remitir las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en su escrito visto a folios 34 y 34R; así mismo, exhórtese a secretaría para que en el futuro no espere auto para el efecto; y más teniéndose en cuenta que este tipo de omisiones afecta a las partes en litigio. **Ofíciese**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (folios 62 a 66), en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin cumplirse con la ritualidad consagrada en el CGP; sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago, sino se observara que lo referente a notificaciones dentro de este radicado deben continuarse con apego al CGP, ya que en el caso objeto de estudio, se inició lo referente a notificaciones con la aplicación del CGP, (ver folios 14 a 16), por tanto, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP, que establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, **se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**; situación por la que el decreto legislativo 806 de 2020 no es aplicable para este caso en cuanto respecta a las notificaciones; así las cosas, no se tiene por notificada a la parte demandada; y se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP, para el efecto deberá tener en cuenta la Sentencia 11001020300020200102500 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; y lo estatuido en la parte final del inciso quinto, numeral 3º del artículo 291; y el inciso quinto, del artículo 292 del CGP.

Teniéndose en cuenta que existen correos electrónicos correspondientes a la parte demandada para efecto de notificación (fl 64); y atendiendo el escrito visto al folio 67 allegado por el apoderado judicial ejecutante; es por lo que el despacho se abstiene hasta este momento de continuar con el estudio concerniente al emplazamiento de la parte demandada; ya que las notificaciones deberán surtirse por medio electrónico con apego al CGP y al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mi veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito visto a folio 27, en el sentido de que se emplace a la demandada señora Mayra Camargo Acosta; por ser procedente, se accede a ello; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente (virtualmente) a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 del CGP, y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020, tal como se puede apreciar al folio 27 a 30; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (emplazamientos) deberá continuar bajo las premisas del CGP.

Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 31).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de bien inmueble
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00039-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado Productos Cobra Ltda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl 63 a 64); encontrándose a su vez surtido y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2019 proferido en su contra (fl 41); es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem a la abogada URIBE MALDONADO NICER, para que proceda a notificarse de manera virtual del auto admisorio antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho de manera personal o virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, si no se observara que la facultad que le fue otorgada para dar por terminado el presente proceso, fue por pago de las cuotas en mora, como así se desprende del memorial poder visto al folio 60 reverso, mas no para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como así lo solicitó la apoderada ejecutante en su escrito de terminación visto al folio 57 reverso de este proceso.

Así las cosas, el despacho no accede a lo solicitado, hasta tanto no se dilucide al respecto, es decir hasta tanto no se le otorgue la facultad para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que la facultad otorgada fue restringida al pago de las cuotas por mora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00166-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, como lo determina la ley; sería del caso proceder a designar curador ad-litem para que represente al demandado JORGE ELIECER ORTEGA ARIAS dentro de este proceso, sino se observara que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 09 de octubre de 2020, no se encuentra sujeto a derecho, ya que a este proceso para efectos de notificación no se le puede aplicar de lleno lo preceptuado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que en este radicado la ritualidad de la notificación se realizó dándole aplicación a las normas del Código General del Proceso (art 291); por ende, en cumplimiento a lo preceptuado en el art 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el art 624 del CGP, lo referente a notificaciones se deben regir por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse estas; y como a los folios 30 a 33 se observa que la citación para notificación personal se hizo dando aplicación al artículo 291 del CGP; es por lo que el emplazamiento deberá surtirse en la forma prevista en el artículo 108 del CGP tal como se ordenó en el auto arriba citado, pero surtiéndose previamente la publicación del edicto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, Rcn o en el periódico la Opinion, para posteriormente emanarse el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación.

Así las cosas, para efecto de evitar una futura nulidad, se hace imperioso que el emplazamiento ordenado debe ajustarse a lo establecido en el artículo 108 del CGP, teniéndose en cuenta lo motivado; por ende, se exhorta a la señorita mandataria judicial de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, ya que en la publicación de este emplazamiento, no se cumplió con lo ordenado en los incisos segundo, tercero y cuarto del articulo 108 citado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00236-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual esta coadyuvado por el señor demandante, obrante a folios 65 a 67, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y donde además solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la petición viene coadyuvada por la parte ejecutante como dueña de la acción, se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, contra el señor PEDRO DE JESUS MONCADA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
La Anterior fijado el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00313-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada YISNEIDY ALEXANDRA RINCÓN MANZANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls 28 a 29); en consecuencia, revóquese el poder al abogado EDGAR FELIPE MONTAGUT VILLAMIL.

Téngase al abogado EDGAR FELIPE MONTAGUT VILLAMIL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls 30 a 31R); en consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada YISNEIDY ALEXANDRA RINCÓN MANZANO.

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada (artículos 291 y 292 del CGP); es por lo que, se le requiere para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP, ya que ya ha transcurrido un término más que prudencial para el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado Nº 54-001-4053-010-2019-00392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito obrante a folios 149 a 150 allegado por la apoderada judicial ejecutante; y dando alcance a auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (fl 137), se ordena requerir una vez más a la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, para que proceda a subsanar el yerro presentado con el diligenciamiento del despacho comisorio N°108, de fecha 21 de octubre de 2019, en lo que concierne al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-317169 de propiedad de la demandada señora ANAYIBE LEAL CACERES (fls 136); lo anterior, con apego a lo ordenado en el auto arriba referido. **Ofíciese.**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 151 a 152; y en aplicación a la Resolución Nº1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avaluo catastral del inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-317169 de propiedad de la demandada señora ANAYIBE LEAL CACERES. **Ofíciese**.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetara, sería del caso proceder a aprobar la liquidación presentada, sino se observara que la mandataria judicial no fue clara en cuanto respecta al saldo del capital de la obligación inserta en el pagaré ...300167571 por la cuantía de $23.711.569,92, ya que no especificó hasta que fecha está liquidando los intereses de esta obligación; y mal haría el despacho entrarla a aprobar cuando no hay claridad al respecto, por tanto se le exhorta para que presente la liquidación conforme al auto mandamiento de pago especificando de manera clara desde que fecha cobra los intereses; y hasta que fecha los liquida, ya que a pesar de efectuarse la operación aritmética, no le cuadra al despacho la suma por ella presentada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00500-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) **de septiembre de dos mil veintiuno** (2021)

Sería del caso aceptar la sustitución de poder vista al folio 21, sino se observara que no se allegó con el escrito de sustitución de poder certificación expedida por la Facultad de Derecho de la Universidad donde cursa sus estudios el señor Cesar Alberto Ortiz Quintero, para efectos de dar cumplimiento a lo estatuido en el Decreto 196 de 1971; así las cosas, no se accede a reconocer personería para actuar al referido estudiante de derecho.

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada (artículo 292 del CGP); es por lo que, se le requiere para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP, ya que ya ha transcurrido un término más que prudencial para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00579-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folios 39 a 41, en el sentido de que se emplace al demandado señor Sergio Andrés Suarez Valbuena; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha agosto 05 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020, tal como se puede apreciar al folios 30 a 33; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (emplazamientos) deberá continuar bajo las premisas del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00671-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 31, se ordena:

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $7.500.000,oo.**

- Decretar el embargo en un 25% de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad, bajo su radicado N°540013333002-2013-00258-00 de propiedad del demandado EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, **como así lo solicitó textualmente la abogada demándate**, **Oficiar** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de $7.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
El Auto fue Notificado hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00791-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, visto a los folios 37 a 39, el cual se encuentra rubricado por la profesional del derecho y coadyuvado por su poderdante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, presentado por el señor WILMER JAVIER SANCHEZ CHACON, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA BELEN RINCON V., en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución y háganse le entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00831-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico (fls 9 a 14), el cual contiene adjunto auto proferido por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad visto a folios 10 a 14, donde se advierte a ésta unidad judicial que el demandado señor Eduardo Delgado Camperos, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 12 de marzo de 2021; es por lo que éste despacho judicial procede con la suspensión del presente proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00840-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folio 48, donde el mandatario judicial ejecutante solicita requerir al pagador de la entidad denominada ESPUMADOS DEL LITORAL; y observándose por parte del despacho que el único depósito judicial registrado en el Banco Agrario de Colombia a favor de éste radicado data del mes de enero del 2021 (fl 49); es por lo que, se ordena requerir de manera inmediata al señor pagador de la referida entidad, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 4814 de fecha 09 de noviembre de 2020 (fl 44), donde se ordenó a esa entidad registrar la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora RUBY AMPARO CUERVO MACHADO, como empleada de la referida empresa. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido.**

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber corrido traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada (fls 46 a 47); es por lo que, se ordena a secretaría para que proceda de conformidad, lo anterior en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00899-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, visto a los folios 78 a 83; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en razón al cumplimiento efectuado por las partes respecto del acuerdo de pago extraprocesal, como lo manifiesta el profesional del derecho en el escrito de terminación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del proceso, y consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la AGENCIA DE SERVICIOS DE CALIDAD ESPARTACO E.A.T representada legalmente por el señor OMAR FERNANDO ORBEGOZO REYES, contra el CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL representado legalmente por GERSON ROLANDO PAEZ CADENA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y háganse le entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00973-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de Bancolombia S.A., (folio 32 a 33), en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la interrupción del proceso (fl32), si no se observara que dentro de esta acción ejecutiva se ordenó la terminación del presente proceso, por pago total de las cuotas en mora, mediante auto de fecha 01 de abril de 2020 (fl27) por ende, es inane acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00015-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado señor WILFRIDO PAEZ PAEZ ; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020 (fl 11) y del auto de fecha 10 de junio de 2020 (fl 12); por lo que éste despacho procederá designar como curador ad-litem del demandado arriba citado, a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS a quien se le notificará de los autos antes referidos, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos del acá demandado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00169-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito visto a folios112 a 116, retirado a folios 121 a 126, en el sentido de que se emplace a los demandados señores HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA y MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento de los demandados antes referidos en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha marzo 24 de 2020.

Hágase por secretaría la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Monitorio
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término que se le concedió a la parte demandante, sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto; procede el despacho a señalar como fecha y hora para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso el día veintiocho (28) del mes de octubre a la hora 3. p.m del año en curso, donde en una sola audiencia agotaremos las fases a que hace alusión los articulo 372 y 373 ejusdem, entre ellas, el de efectuarse audiencia de conciliación, ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el enlace (link) de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para que se hagan parte en la referida audiencia; y donde además se practicaran las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales la documental adjunta en el escrito de contestación de la demanda (fls 41 a 45), la cual será valorada en la fundamentación de la Sentencia.

En consecuencia, adviértase a las partes y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderado judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2020-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 22 a 23, reiterado a folios 24 a 25, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada señora Dora Inés Joya Cárdenas, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $9.000.000,oo.**

En lo que concierne a la petición obrante a folios 26 a 28; y observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 43 del CGP; y teniéndose en cuenta que la entidad denominada Organización La Esperanza no desató favorablemente la petición incoada por la profesional del derecho (fl 28); es por lo que, se ordena oficiar a la referida entidad para que expida certificación respecto del lote (doble) ubicado en el Cementerio La Esperanza de propiedad de la acá demandada señora Dora Inés Joya Cárdenas, con título N°0009464, ubicado en la A10-671-5, código N°0191, y número de negocio 18963; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, artículo 43 del CGP y Decreto ley 1250 de 1970, en armonía con el Decreto 806 de 2020; lo anterior para que dicha documentación haga parte dentro de este proceso. **Ofíciese en tal sentido.**

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha marzo 23 de 2021 (fl 19), en el sentido de notificar a la demandada señora Dora Inés Joya Cárdenas; es en razón a ello, y en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere a la profesional del derecho para que proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena, de dársele aplicación al numeral 1° de la norma en cita, prefiriéndose auto de aplicación de desistimiento tácito; lo anterior en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Nº54-001-4003-010-2020-00421-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso, efectuar la diligencia de audiencia de remate programada para el día de hoy 21 de septiembre a las 3:00 p.m., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 452 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11840 del 16 de agosto de 2021 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el Señor Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta- Norte de Santander, el día 16 de septiembre de 2021, emitió la circular DESAJCUC21-82, donde dispuso que para la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la circular DESAJCUC20-217.

Examinando el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., observamos que establece la norma, que podrán realizarse pujas electrónicas **bajo la responsabilidad del Juez o del encargado de realizar la subasta**. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, **integralidad** y autenticidad. **La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**

Como consecuencia del proferimiento del auto de fecha 25 de agosto de 2021, donde se señaló fecha y hora para la realización de esta audiencia de diligencia de remate; a mediados de la semana que antecede, se recepcionaron llamadas telefónicas donde posibles oferentes solicitaban información en lo concerniente a la presentación física de los sobres sellados donde se insertaba la oferta del interesado y el depósito para hacer la postura; y como titular del despacho, impartí las órdenes a mis subalternos en el sentido de que la recepción de los sobres sellados podían ser presentados de manera virtual, cumpliéndose con las ritualidades exigidas al respecto; y también podían presentarlos **de manera física**, como así lo determinó la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado; y en cumplimiento a lo determinado en la Ley.

Considero como titular de este despacho, que con la circular DESAJCUC21-82, se les vulneran a los oferentes derechos

contemplados en las normas procesales, en el acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura; y del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, que si bien es cierto, este último, privilegia la virtualidad, **también es cierto que no castiga a las personas que carecen de estos elementos o que desconocen el manejo de la tecnología**; en razón a ello, el despacho para no quebrantar derechos de los oferentes con perjuicio de las mismas partes del proceso, nos abstenemos de realizar esta diligencia de audiencia de remate; y se reprogramará para fecha posterior cuando ya se dilucide lo acá motivado, ya que con esta decisión tomada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial se vulneran los derechos de los oferentes y demás personas mencionadas; **y más, cuando ya como titular del despacho había impartido ordenes de que también se recepcionaran de manera física y virtual** los sobres sellados que contenían las ofertas, en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., sobre el cual, ya el Consejo Superior de la Judicatura había reglamentado; y con base en ello, había oficiado al Señor Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de la Ciudad, para que tuviera conocimiento y autorizara el ingreso de oferentes al Palacio de Justicia con el cumplimiento de las debidas medidas de bioseguridad.

Una vez, se dilucide al respecto, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9578669aaef152186681e87937800310bb3be2a632a7872ae8389247a25cd9**
Documento generado en 21/09/2021 09:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica